

Síntesis del SUP-JIN-248/2025 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Son procedentes los juicios de inconformidad?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. El 9 de junio, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales y el 15 de junio se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría.

3. El 19 y el 23 de junio, respectivamente, los promoventes presentaron juicio de inconformidad en contra de constancias de mayoría emitidas en favor de candidatas y candidatos ganadores, al considerar que son inelegibles.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

SUP-JIN-248/2025. El actor alega que la candidata ganadora resulta inelegible por hechos que a su consideración son notorios y públicos, por lo que, alega que en este caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 77 Ter, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se debe declarar la nulidad de su candidatura y revocar la constancia de mayoría otorgada.

SUP-JIN-257/2025. Alega que dos candidatos y una candidata ganadora resultan inelegibles por hechos que a su consideración resultan notorios y públicos, así como por omisión de comprobar que cuentan con las aptitudes necesarias para ostentar el cargo .

RESUELVE

Razonamientos

Se desechan las demandas, ya que los promoventes carecen de interés jurídico y legítimo para promoverlas.

Se **desechan de plano** las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-248/2025 Y
ACUMULADO

PROMOVENTES: RAÚL ANDRADE
OSORIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ARROYO
ÁLVAREZ

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **desechan de plano** las demandas presentadas por diversos ciudadanos en contra del **Acuerdo INE/CG564/2025**, mediante el cual se declaró la validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras. Esta decisión se sustenta en la **falta de interés jurídico o legítimo** de los promoventes –en su carácter de ciudadanos– para reclamar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de algunas de las personas que resultaron electas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVOS.....	7

**SUP-JIN-248/2025
Y ACUMULADO**

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El primero de junio del año en curso se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. El quince de junio siguiente, el Consejo General del INE celebró una sesión extraordinaria en la que aprobó el **Acuerdo INE/CG564/2025**, mediante el cual declaró la validez de la elección de ministras y ministros de la SCJN y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
- (2) Un ciudadano promovió un juicio de inconformidad en el que planteó que la ministra electa Yasmín Esquivel Mossa incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Constitución general. En tanto, otros dos ciudadanos presentaron una diversa impugnación en la que alegan la inelegibilidad de la ministra electa Sara Irene Herrerías Guerra y de los ministros electos Arístides Rodrigo Guerrero García y Giovanni Azael Figueroa Mejía.
- (3) El análisis de esta Sala Superior se centrará en determinar si cualquier ciudadano o ciudadana, incluso si no contendió formalmente en un proceso electoral, está habilitado para promover un juicio de inconformidad en el que



cuestione el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de las candidaturas electas.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (5) **2.2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en la que se eligieron –de entre otros cargos– a las ministras y los ministros de la SCJN.
- (6) **2.3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** En una sesión extraordinaria celebrada el quince de junio, el Consejo General del INE aprobó el **Acuerdo INE/CG564/2025**, por el que declaró la validez de la elección de las personas integrantes de la SCJN y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas, incluyendo a Yasmín Esquivel Mossa, Sara Irene Herrerías Guerra, Arístides Rodrigo Guerrero García y Giovanni Azael Figueroa Mejía.
- (7) **2.4. Juicios de inconformidad.** El diecinueve de junio, el ciudadano Raúl Andrade Osorio promovió una impugnación en la que planteó la inelegibilidad de la ministra electa Yasmín Esquivel Mossa, por incumplir el requisito consistente en gozar de buena reputación, contenido en la fracción IV del artículo 95 de la Constitución general. Mientras que, el veintitrés de junio, se presentó un escrito por parte de Francisco Javier Preciado Chávez y Octavio L. Mendoza, en el que formularon razonamientos dirigidos a cuestionar la elegibilidad de la ministra electa Sara Irene Herrerías Guerra y de los ministros electos Arístides Rodrigo Guerrero García y Giovanni Azael Figueroa Mejía.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

SUP-JIN-248/2025 Y ACUMULADO

- (8) **2.5. Trámite.** Una vez recibidas las demandas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-248/2025** y **SUP-JIN-257/2025**, y los turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

3. ACUMULACIÓN

- (9) Del análisis integral de las demandas se advierte conexidad en la causa de los juicios, debido a que se promueven en contra del mismo acto de la autoridad responsable (**Acuerdo INE/CG564/2025**) y con una pretensión análoga (que se declare la inelegibilidad de ciertas candidaturas electas de la SCJN). Por tanto, con base en el principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumula el expediente **SUP-JIN-257/2025** al diverso **SUP-JIN-248/2025**, por ser este el que se promovió y registró primero en el índice de esta Sala Superior. Se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado².

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de inconformidad, pues se vinculan con el proceso electoral de las ministras y los ministros de la SCJN³.

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que los juicios de inconformidad son **improcedentes**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de los ciudadanos promoventes.

² Esta decisión se sustenta en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.



- (12) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación⁴. En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.
- (13) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, **se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.**
- (14) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante la posible afectación de un derecho.
- (15) En relación con los juicios de inconformidad, el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la impugnación **debe presentarse por la persona candidata interesada.**

⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

**SUP-JIN-248/2025
Y ACUMULADO**

- (16) En el caso bajo estudio, se advierte que tres personas –por su propio derecho y en su sola calidad de ciudadanos– pretenden inconformarse de los resultados del proceso electoral para la renovación de la SCJN, específicamente de la supuesta inelegibilidad de dos ministras electas (Yasmín Esquivel Mossa y Sara Irene Herrerías Guerra) y de dos ministros electos (Arístides Rodrigo Guerrero García y Giovanni Azael Figueroa Mejía).
- (17) Esta Sala Superior considera que los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de ministras y ministros de la SCJN, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras. Si una ciudadana o ciudadano no participa mediante una candidatura en una elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entonces no cuenta con interés jurídico para controvertir los resultados ni los actos jurídicos derivados, pues una eventual resolución no se traduciría en un beneficio directo respecto a la garantía o tutela de sus derechos político-electorales.
- (18) No se advierte que los actos controvertidos sean susceptibles de condicionar la posibilidad –jurídica o fáctica– de que los actores ejercieran plenamente su derecho al sufragio activo, pues no plantean haber sufrido alguna limitación o impedimento al respecto. El derecho humano al voto no conlleva un derecho subjetivo en favor de cada ciudadano que le habilite para exigir que las candidaturas registradas o electas tengan ciertas cualidades o cumplan los requisitos de elegibilidad previstos constitucional y legalmente.
- (19) Por otra parte, es evidente que el asunto no implica un planteamiento sobre la posible vulneración al derecho al sufragio en su dimensión pasiva, pues es un hecho notorio que los ciudadanos promoventes no contendieron como candidatos en la elección para la renovación de la SCJN. En consecuencia, el acto reclamado no podría generar ninguna afectación a alguno de los



derechos político-electorales comprendidos en la esfera jurídica de los promoventes.

- (20) De conformidad con el modelo legal de los medios de impugnación en materia electoral, el juicio de inconformidad es el medio idóneo para reclamar los cómputos y resultados de los procesos electorales, así como los actos derivados, delimitando la posibilidad de promoverlo a determinados sujetos. Para el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, únicamente pueden instaurarlo las personas candidatas con interés en la elección correspondiente.
- (21) Así, para esta Sala Superior los promoventes tampoco cuentan con un interés legítimo, pues existe una sólida línea jurisprudencial en cuanto a que un ciudadano o grupo informal de ciudadanos no están en aptitud de ejercer una acción con el fin de tutelar un presunto interés difuso en beneficio de la ciudadanía general como colectividad. Se considera que la Jurisprudencia 11/2022⁶ es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral.
- (22) Con base en las razones desarrolladas, los juicios de inconformidad son **improcedentes** y, por tanto, se deben **desechar de plano** los escritos de demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desechan de plano** las demandas presentadas por Raúl Andrade Osorio, Francisco Javier Preciado Chávez y Octavio L. Mendoza.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

⁶ De rubro **REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.** Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.

**SUP-JIN-248/2025
Y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la propuesta de desechamiento; con el voto particular parcial que formulan la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto a la propuesta de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con la demanda del Juicio SUP-JIN-257/2025; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-248/2025 Y ACUMULADO⁷

Emitimos el presente voto particular parcial, porque, si bien coincidimos con que los juicios son improcedentes, estimamos que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral,⁸ respecto de los planteamientos relacionados con el supuesto rebase al tope de gastos alegados en el Juicio SUP-JIN-257/2025, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Lo anterior, conforme lo había propuesto originalmente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sin embargo, esa parte fue excluida de la sentencia ante el rechazo de tres de nuestros pares.

Para explicar el sentido de nuestro voto expondré, a continuación, los antecedentes relevantes del caso, la decisión mayoritaria y las razones de nuestro disenso.

1. Antecedentes relevantes del caso

Los actores por propio derecho, en calidad de ciudadanos, impugnan la declaración de validez y entrega de constancias de la elección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concreto, cuestionan que se haya determinado que Yasmín Esquivel; Arístides Guerrero; Sara Herrerías y Giovanni Figueroa serán ministras y ministros, entre otras cosas, porque consideran que son inelegibles, al no comprobarse el modo honesto de vivir; la buena fama pública; así como por presuntamente tener acercamientos con partidos políticos.

2. Criterio mayoritario

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸ En adelante "UTF del INE".

SUP-JIN-248/2025 Y ACUMULADO

En la sentencia aprobada por la mayoría se desechó la impugnación porque los actores, al no haber contendido como candidatos a ministros de la Suprema Corte carecen de interés jurídico para controvertir la elegibilidad de las personas que resultaron electas, en lo cual coincido.

Sin embargo, a nuestro juicio, era necesario dar vista a la UTF del INE, en relación con los planteamientos de la parte actora del Juicio SUP-JIN-257/2025 en torno al supuesto rebase de tope de gastos de las candidaturas.

3. Razones del disenso

Conforme al marco normativo vigente, la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,⁹ por conducto de la Comisión de Fiscalización y la UTF,¹⁰ quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del CG del INE.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,¹¹ conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el CG del INE u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.¹²

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJF,¹³ con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los

⁹ En adelante, CG del INE.

¹⁰ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

¹¹ Acuerdo INE/CG54/2025.

¹² Artículo 51, incisos a), b) y c).

¹³ Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.



procesos electorales, de manera que los recursos económicos no fueran el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Así, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas a juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De igual manera, el INE determinó¹⁴ los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas.

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución federal establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causa, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:¹⁵ **1)** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; **2)** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y **3)** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el

¹⁴ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.

¹⁵ Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN*. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

**SUP-JIN-248/2025
Y ACUMULADO**

primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien solicite la invalidez y en el caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el CG del INE, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, de conformidad con la citada jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

A partir de lo expuesto, a la fecha de esta ejecutoria el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el CG del INE.

Ante ello, como ya se dijo, estimamos que, con independencia de resolver la improcedencia de los juicios, en esta sentencia se debió dar vista a la **UTF del INE** con la demanda del Juicio SUP-JIN-257/2025, a fin de que, en el ámbito de su competencia, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, determine si, en su caso, si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña.

Por las razones expuestas, emitimos este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-248/2025 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.